

AUTO No. 02144

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 541 de 1994, Resolución 1138 de 2013 en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público– SCASP, en cumplimiento de sus competencias y actividades misionales realizó visita de seguimiento y control el día 07 de mayo de 2015, al proyecto constructivo denominado “**Américas 68 Etapa 3**”, a cargo de la **PROMOTORA AMERICA 68**, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 3-05 de Bogotá D.C., en consecuencia de lo anterior emitió concepto técnico 04257 del 07 de mayo de 2015 mediante el cual se señaló:

“(..)

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

*El día **07 mayo de 2015**, profesionales adscritos a la SCASP de la SDA realizaron recorrido por el predio ubicado en la Avenida Carrera 68 N° 3 – 05, en el cual se adelanta el proyecto constructivo denominado “Américas 68 Etapa 3”, a cargo de la PROMOTORA AMERICAS 68 S.A.S., a fin de adelantar seguimiento y control ambiental en cumplimiento de las competencias y actividades misionales de la SDA.*

Durante la visita se identificaron actividades que están generando graves afectaciones al Corredor Ecológico de Ronda -CER del Canal Comuneros y del río Fucha, que repercuten en deterioro del ambiente urbano del Distrito Capital, las cuales se enumeran a continuación:



AUTO No. 02144

1. El ingreso al Proyecto está ubicado directamente sobre el Corredor Ecológico de Ronda -CER del canal Comuneros adecuado por la Promotora Américas 68 S.A.S. como acceso de vehículos y maquinaria, mediante el endurecimiento temporal de un área aproximada de 60 m² con base en concreto y acabados en enchape. En este sector se encuentra instalada una reja portón metálica con un ancho de 4 m y altura de 2.5 m y junto a esta se construyó la caseta del guarda de seguridad en mampostería con cubierta en teja de asbesto cemento (**fotografía N° 1**).
2. Posterior al portón de ingreso, continuando en la misma franja descrita anteriormente, se ha endureciendo (sic) el suelo de la Corredor Ecológico de Ronda -CER con acabados y base en concreto en un área aproximada de 80 m², en esta zona se ha instalado el cárcamo de lavado de llantas y el desarenador del mismo, el cual consiste en una base en concreto con tapa en ángulo metálico y varillas de refuerzo (**fotografía N° 2**).
3. Hacia el interior del proyecto y continuando sobre el Corredor Ecológico de Ronda -CER del canal Comuneros, se evidenció que este ha sido endurecido con material de recebo esparcido y compactado en un ancho de 13 m, una longitud de 60 m y un espesor de 80 cm promedio (**fotografías N° 3 a la N° 9**) el cual es utilizado como zona de acopio temporal de materiales, dentro de los que se encuentran: mampostería, arenas, materiales de polipropileno, materiales pétreos, hierro, mallas electrosoldadas, formaletas, entre otros. (**fotografías N° 10 a la N° 14**). Adjunto al cerramiento sobre el Corredor Ecológico de Ronda -CER del Canal Comuneros se han instalado tres (3) inclinadores que la Promotora utiliza para el control del desplazamiento de la obra hacia el Canal (**fotografías 15**), así mismo, se verificó la construcción de dos muros de 1.50 m de alto en mampostería, utilizados para almacenar material pétreo y adecuar la zona de mezcla de concreto y mortero. (**fotografías 16**)
4. Igualmente, se constató que el Corredor Ecológico de Ronda -CER del canal Comuneros es utilizada como vía carretable para el tránsito de volquetas y de las mixer (**fotografías N° 17**); además, sobre este sector se observó la instalación de maquinaria pesada, entre las que se encuentran las mezcladoras y la torre grúa (**fotografías N° 18**).
5. En el costado occidental del predio, el cual limita con el río Fucha, se evidenció que se realiza un relleno con tierra negra para nivelación de terreno sobre el Corredor Ecológico de Ronda -CER este material es procedente de las excavaciones realizadas en proyectos aledaños a cargo de la misma PROMOTORA AMÉRICAS 68 S.A.S., como se muestra en la (**fotografía N° 19**).

Es importante mencionar que a pesar de la inexistencia de amojonamiento por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB ESP, se ha reiterado por parte de los profesionales de la SCASP, soportado en el acta de visita

AUTO No. 02144

de seguimiento y control realizada el día 07 de mayo de 2015, la afectación por ocupación del Corredor Ecológico de Ronda -CER Comuneros y del río Fucha, sin tener respuesta por parte de la entidad que desarrolla el proceso constructivo.

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta las afectaciones ambientales generadas sobre el Corredor Ecológico de Ronda –CER del canal Comuneros y del Río Fucha debido al inadecuado manejo ambiental de la obra denominada “Américas 68 Etapa 3” que ejecuta la firma PROMOTORA AMÉRICAS 68 S.A.S., los cuales se encuentran descritos en la tabla 2, a continuación se analizan dichas afectaciones:

1. El recurso suelo ofrece unos **bienes y servicios** los cuales son aprovechados dentro de las dinámicas propias de flujos de materia y energía de los ecosistemas, los cuales se encuentran en constante actividad natural, para así garantizar su sostenibilidad; en la medida que estas dinámicas se pierdan y los niveles de resiliencia o su capacidad de recuperación sean bajos, el recurso suelo se acerca a su degradación o insostenibilidad ambiental.
2. Las actividades desarrolladas por la PROMOTORA AMÉRICAS 68 S.A.S., dentro del CER generan **compactación del suelo**, el cual se constituye como un GRAVE IMPACTO ambiental que repercute en afectaciones de otros recursos naturales como son las aguas superficiales y subterráneas, la fauna y flora, el paisaje y la calidad del aire. La compactación del suelo debido entre otras al tránsito de vehículos de carga pesada, almacenamiento de materiales de obra, adecuación del suelo para construcción de carretables, genera un aumento en la densidad de éste debido a las presiones ejercidas sobre el mismo. Como consecuencia de lo anterior, se han identificado varias afectaciones asociadas, principalmente la pérdida de la porosidad del suelo, haciendo que éste se impermeabilice e impida el flujo hídrico y del aire, y por lo tanto afecte la microbiota del suelo y el desarrollo de las especies vegetales.³
3. Como se referenció, el aumento en la densidad de los suelos, por efecto de la compactación, genera **disminución en la porosidad** de los mismos, lo cual conlleva a graves afectaciones sobre la flora asociada. Es relevante indicar que en los Corredores Ecológicos del Distrito Capital, así como en los demás componentes de la EEP, la flora asociada representa un importante motor para las dinámicas de conectividad ecológica, así mismo, es importante como reguladora del flujo de agua y sirve de filtro natural para el ambiente, importante en los procesos de desarrollo sostenible. (...)

AUTO No. 02144

4. Por otro lado, la compactación del suelo altera severamente las **dinámicas hídricas** del mismo, principalmente por la incapacidad de infiltración del agua, lo cual disminuye la capacidad de retención hídrica en este recurso, aumentando la probabilidad de ocurrencia de inundaciones en el sector.

Con relación a lo anterior, es importante indicar que las cuencas hídricas son alinderadas con base en cálculos de periodos de retorno que permiten determinar las cotas máximas de inundación, así las cosas, y teniendo en cuenta que el endurecimiento del suelo se está realizando sobre Corredores Ecológicos debidamente alinderados por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB ESP, la afectación es mayor debido a que estos suelos tienen una alta proporción hídrica, y por tanto se presenta un **riesgo potencial de inundación**.

5. La pérdida del área de Estructura Ecológica Principal –EEP, la cual brinda una oferta ambiental que beneficia el desarrollo de la biota en funcionamiento sostenible de los ecosistemas, al actuar como los principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes; propicia una grave **pérdida de las especies** asociadas a estos hábitats, debido a la alteración y al cambio en las condiciones del recurso.
6. Por otra parte, el Corredor Ecológico de Ronda –CER constituye un patrimonio natural de la ciudad para el disfrute y de recreación pasiva de la comunidad, por tanto la alteración del paisaje por las actividades realizadas de endurecimiento, acopio de materiales e instalación de equipos; genera en los residentes más cercanos inconformismo y percepción de abandono debido a las afectaciones ambientales generadas.
- (...)

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público iniciar las acciones administrativas a que haya lugar en contra de la firma constructora PROMOTORA AMERICAS 68 S.A.S identificada con NIT. 900520263-6, por las afectaciones ambientales generadas al Corredor Ecológico de Ronda –CER del Canal Comuneros y del río Fucha en el predio ubicado en la AV. CARRERA 68 N° 3 -05, debido al inadecuado manejo ambiental del proyecto constructivo denominado “Américas 68 Etapa 3”.

Así mismo, se solicita adelantar las medidas de orden legal que se consideren pertinentes, como la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades, teniendo en cuenta las diferentes y graves afectaciones evidenciadas y descritas en el presente concepto técnico.

Adicionalmente, cabe recordar que la medida preventiva se mantendrá hasta que se subsanen todas las afectaciones ambientales identificadas en el sitio y que dieron origen a la misma. Por ello para el levantamiento de la misma es necesario:

AUTO No. 02144

- El retiro de **TODO** el material de recebo y RCD que se encuentran al interior del Corredor Ecológico de Ronda –CER del Canal Comuneros.
- Demolición de las instalaciones construidas para la ubicación de la portería, los muros de las zonas de mezclado, el cárcamo de limpieza.
- Retirar las vías provisionales de acceso al proyecto ubicadas al interior del Corredor Ecológico de Ronda -CER.
- Traslado de los materiales, equipos y maquinaria ubicados dentro del Corredor Ecológico de Ronda –CER.
- La Recuperación del Corredor Ecológico de Ronda –CER del predio ubicado en la AV. CARRERA 68 N° 3 -05, en sus condiciones morfológicas iniciales.
- Cese de actividades distintas a las de Recreación pasiva y de tipo contemplativo.
- Trasladar el cerramiento, de tal manera que quede a mínimo 1,50 del límite legal de la Ronda Hidráulica, tanto del canal Comuneros como del Río Fucha.

Para lo anterior, se requiere que la PROMOTORA AMERICAS 68 S.A.S., remita ante esta autoridad ambiental un Plan de Acción, donde se contemplen todas las acciones a realizar para subsanar las afectaciones ambientales causadas en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del respectivo acto administrativo.

(...)"

Que en consecuencia a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental DCA, emitió la Resolución 783 del 18 de junio de 2015, visible a folios 45 a 52, por medio de la cual impuso medida preventiva, así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de tránsito con vehículos y maquinaria de carga pesada en el Corredor Ecológico de Ronda CER - Canal Comuneros y Río Fucha, usadas en el proyecto constructivo denominado Américas 68 Etapa 3, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 3-05 de Bogotá D.C., adelantado por la **PROMOTORA AMERICA 68 S.A.S** con Nit 900.520.263-6. Así mismo, la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de cargue, descargue y almacenamiento de materiales de obra y RCD dentro del Corredor Ecológico de Ronda CER - Canal Comuneros y Río Fucha; y de ocupación de dicha área con equipos y maquinarias para las actividades propias del proyecto constructivo denominado Américas 68 Etapa 3, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 3-05 de Bogotá D.C., adelantado por la **PROMOTORA AMERICA 68 S.A.S** con Nit 900.520.263-6.”**

De conformidad a lo anterior, se envió comunicación con radicado 2015EE111280 del 24 de junio de 2015 a la Alcaldía Local de Kennedy, con la copia de la Resolución 783 de 2015 por la cual se impuso medida preventiva a la **PROMOTORA AMERICA 68 S.A.S** con Nit 900.520.263-6, de conformidad a lo señalado en el artículo segundo, del mencionado acto administrativo. (Folio 53)

AUTO No. 02144

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el numeral 8° del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia *“...Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 02144

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera *“(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

AUTO No. 02144

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: “... *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo...*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: “... *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: “...*Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que la guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante Resolución 1138 de 2013, es norma de obligatorio cumplimiento para los constructores establece en el capítulo 2 numeral 1.1 que:

“Para los proyectos que se encuentren en cercanías a componentes de la Estructura Ecológica Principal se debe garantizar que no se verá afectado el ecosistema con la instalación del cerramiento al interior del mismo, para lo cual se requiere que el cerramiento se instale por lo menos a 1.50 m de los mojones de delimitación en caso de que existan o del límite legal de la EEP; es de tener en cuenta que los mojones no podrán verse afectados por la instalación del cerramiento, es decir no podrán ser desplazados, desinstalados, incorporados, inclinados o quedar por dentro de predio.”

En virtud de lo anterior, se encontró que la **PROMOTORA AMERICA 68**, identificada con Nit 900.520.263-6, realizó conductas contrarias a la normatividad ambiental vigente, la cual corresponde a:

AUTO No. 02144

Decreto 190 de 2004, en su artículo 103, señala:

“ Corredores Ecológicos. Régimen de usos El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. *Corredores Ecológicos de Ronda:* a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.* b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.”*

Resolución 1138 de 2013

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue”*

Resolución 541 de 1994

Sub-numeral 3 del numeral II, del artículo 2

“b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.”

Que siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 4257 de 2015, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **PROMOTORA AMERICA 68 S.A.S** con Nit 900.520.263-6, representado legalmente por el señor JORGE ENRIQUE PALOMARES MERIZALDE, identificado con cédula de ciudadanía 19.270.801, en calidad de presunta infractora a la Resolución 1138 de 2013, en su art 5 y el literal b) del sub-numeral 3 del numeral II, del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 02144

COMPETENCIA DE LA SDA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **PROMOTORA AMERICA 68 S.A.S** con NIT 900.520.263-6, a través de su representante legal el señor JORGE ENRIQUE PALOMARES MERIZALDE, identificado con cédula de ciudadanía 19.270.801, o quien haga sus veces, en calidad de presunta infractora a las normas ambientales en la ejecución del proyecto constructivo denominado Américas 68 etapa 3, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 3-05 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **PROMOTORA AMERICA 68 S.A.S**, identificada con Nit 900.520.263-6, a través de su representante legal el señor JORGE ENRIQUE PALOMARES MERIZALDE, identificado con cédula de ciudadanía 19.270.801, o quien haga sus veces, en la calle 67 No. 4ª - 67 de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02144

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-3210

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 1079 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/06/2015
----------------------------	---------------	-------------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/07/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/07/2015
------------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/07/2015
------------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------